



***"Al servicio de la justicia
y de la paz social"***

MAGISTRADA: PIEDAD CECILIA VÉLEZ GAVIRIA

A - 044

Proceso: Ejecutivo (Incidente levantamiento secuestro)

Demandante: Gabriel Horacio Hernández Hernández

Demandado: Álvaro Reyes García

Incidentista: Benedicto Romero Barrera

Radicado Único Nacional: 05001 31 03 016 2015 00677 02

Asunto: Apelación auto que levanta secuestro.

Decisión: Revoca

Medellín, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede la suscrita Magistrada a resolver el recurso de apelación interpuesto en contra del auto proferido en audiencia del 29 de julio de 2021 por el Juzgado Tercero de Ejecución Civil del Circuito de Medellín, en el marco del trámite incidental de levantamiento de medida cautelar de secuestro, presentado por el señor Benedicto Romero Barrera con respecto al inmueble identificado con M.I. N° 234- 6113 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López (Meta).

ANTECEDENTES

Dentro del proceso ejecutivo promovido por el abogado Gabriel Horacio Hernández Hernández en contra del ciudadano Álvaro Reyes García, el señor Benedicto Romero Barrera, con fundamento en el artículo 597-8 C.G.P., presentó incidente de levantamiento del secuestro practicado sobre el referido inmueble, manifestando que, si bien no estuvo presente en la diligencia de secuestro realizada el 1 de julio del 2016, es poseedor del predio rural objeto de la misma y que está ubicado en la vereda las Palomas (antes San Miguel)

del municipio de Cabuyaro (Meta) e identificado con M.I. N° 234-6113 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López.

En audiencia realizada el 4 de abril de 2019, el juzgado de origen se percató, a partir de la declaración de parte rendida por el ejecutante, que el comisionado para la diligencia de secuestro del prenotado bien, omitió identificar de manera completa los linderos del mismo, por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 42 CGP, ordenó la devolución del asunto al Juzgado Promiscuo Municipal de Cabuyaro (Meta) para que procediera a perfeccionar la diligencia de secuestro verificando plenamente la extensión y linderos del predio denominado "La Forzosa 3 Los Cámbulos" (en adelante, Los Cámbulos).

En cumplimiento de lo anterior, el juzgado comisionado realizó nuevamente diligencia de secuestro los días 16 y 17 de enero de 2020 en la que se identificó el inmueble objeto de medidas cautelares. A través de auto del 20 de noviembre de 2020, el *a quo* agregó al expediente el despacho comisorio debidamente diligenciado, manifestando que no se presentó oposición al secuestro del inmueble y requiriendo al señor Romero Barrera para que manifestara su intención de insistir en el incidente de la referencia, como fuera resuelto en audiencia del 4 de abril de 2019, requerimiento que fue satisfecho en el término oportuno.

Ya en audiencia del 29 de julio de 2021, el juzgado de origen continuó y finiquitó la evacuación de las pruebas y resolvió el incidente de manera favorable a su solicitante, no obstante haber considerado *ab-initio* que en la diligencia de secuestro culminada los días 16 y 17 de enero de 2020 no se advertían actos posesorios en el predio secuestrado. Esto expresó la funcionaria:

"Igualmente se recorrió el predio y se hizo alusión a algunos aspectos que podrían generar duda de cara a la posesión que se alega, en cuanto al estado en que se encontraba el mismo, pues se mencionó la presencia de bosque nativo y se mostró en el video que había algunos sitios donde estaba enmontado o enmalezado el predio, sin que se apreciara la presencia de alguna persona o de algún cultivo, pero sí se hizo alusión a que se

encontraban pastos y también se dijo, lo mencionó el secuestre quien dijo ser una persona conocedora de la zona y de predios de índole rural, que el predio no estaba mecanizado entre 5 o 6 años, pero recuérdese que esta continuación de la diligencia se hizo en el mes de enero de 2020.

“Esta situación pondría al despacho a determinar o decir, qué tan cierta puede llegar a ser la posesión de ese predio, cuando se hace esa descripción del bien por parte del comisionado, y se allega el video, donde en el predio como tal no se establece que haya ganado ni cultivo, sí pastos porque así lo dijo el secuestre en su momento y así se puede determinar, pero sin embargo esta no es una circunstancia que de manera aislada pueda el despacho o por sí referir o determinar para efectos de determinar que no se prueba la posesión, pues además de ello existe otro material o acopio probatorio que en conjunto le permiten llegar a una decisión diferente y es la siguiente: lo primero y que para todos los efectos resulta terminante mas no excluyente porque la confesión admite prueba en contrario, y por eso debe ser valorada con otros medios de confirmación que reposen en el expediente, pero acaba de confesar en esta audiencia el demandado señor Álvaro García (sic) que él le entregó la posesión del bien denominado Los Cámbulos, y que se llama La forzosa 3 Los Cámbulos, pero que el despacho llamará Los Cámbulos para mayor facilidad, confesó el señor Álvaro haber entregado desde el año 1999 la posesión de ese bien al señor Benedicto Romero, ganadero de la zona o persona que conoce la zona, pero además de eso hizo otras afirmaciones que resultan coherentes con los demás medios de convicción que reposan en el expediente y que pasan a valorarse de la siguiente manera: mencionó el señor Álvaro que el predio como tal se ha conocido como La Lira y que está conformado por varios predios, de los cuales mencionó algunos nombres como la Esperanza, aunque dijo no recordarlos todos y en general mencionó La Lira, eso guarda coherencia por ejemplo con la prueba documental relativa al pago de los impuestos, donde se hace alusión al pago de impuesto de varios predios como La Lira, El Morichachal, Los Cámbulos, La Esperanza, Los Laureles, La Lira 2, y pues se hace alusión a unos valores pagados y a unas cédulas catastrales, aunque específicamente los recibos aportados son los que corresponden al predio Los Cámbulos, donde aparece como titular del derecho de dominio el señor Álvaro Reyes García, donde están pues como los respectivos soportes de folios 12 a 14.

(...)

“Ahora bien, es en este punto donde entonces resulta determinante además de esa confesión que como les indico, por sí no resultaría suficiente y que como tal también admitiría prueba en contrario, y que de encontrarse acreditado otra circunstancia así tendría que hacerlo esta judicatura, pero si se valora con la prueba documental que está dando cuenta del pago de impuestos y con la prueba testimonial, pues la conclusión es diferente por lo siguiente: se recibió por comisionado las declaraciones de los señores John Manuel Mesa Mora, José Rodrigo Parra León y William Poveda Roldan. Antes de pasar a analizar los aspectos puntuales de cada uno de estos señores, hay unas circunstancias en común que resultan relevantes y que esta judicatura quiere destacar porque no son de poca monta frente a la resolución del caso. Qué pasa con estos señores?, que si bien uno de ellos no nacieron en la zona, tienen un vínculo con la zona de mucho tiempo atrás e incluso con la finca La Lira, que dicen conocerla desde siempre o desde el momento en que han trabajado en ella, porque todos han tenido de alguna manera vínculo laboral, y si bien esto tiene incidencia de cara al rigor de la valoración de la prueba por el posible interés o la posible sospecha que pueda posar frente a ellos de cara a la relación con el señor Benedicto, porque todos admitieron haber tenido alguna relación de índole laboral o comercial con él, pues no excluye que sea valorada, como les digo en conjunto, y es determinante que conocen la zona, que conocen todos son o tienen relación con la vereda Palomas, todos conocen la finca La Lira o se refieren de manera muy concreta y apropiada en su discurso de la finca La Lira, de hecho todos estuvieron en capacidad de hacer una descripción guardando las proporciones entre ellos obviamente, y eso da cuenta de la espontaneidad de cómo se encuentra distribuida y cuáles son sus vecinos y colindantes, incluso el primero de ellos, el señor Juan Manuel Mesa se atrevió a hacer a mano alzada un mapa de la finca especificando en cada uno de ellos quienes eran como sus colindantes; el señor William Poveda Roldan incluso allegó un levantamiento topográfico con sus declaraciones, y en este punto, porque resulta relevante y porque el comisionado dijo que era un asunto que el comitente tenía que resolver o frente al cual se tenía que pronunciar, en lo que tiene que ver con los documentos que se aportaron en el momento de las declaraciones, y para ello basta remitirse entonces a la siguiente norma que así lo ha autorizado, es el art. 221-6 C.G.P, que establece que el testigo al rendir su declaración podrá hacer gráficas, dibujos o representaciones con el fin de ilustrar su testimonio; esos dibujos serán agregados al expediente y serán apreciados como parte integrante del testimonio, que es lo que se está haciendo, y

también dice la norma que el testigo podrá aportar y reconocer documentos relacionados con su declaración. Todos estos documentos aportados pues tenían relación con su declaración, y cuando me refiero al mapa a mano alzada que efectuó este testigo, pues lo estoy valorando en el marco de su declaración.

(...)

“y que pues, en últimas lo que le permiten concluir al juzgado es que sí está plenamente acreditado ese elemento posesión por parte del señor Benedicto Romero del predio Los Cámbulos, entendido como uno más de los predios que se conocen como finca La Lira, de la cual pues tanto la prueba testimonial como documental ha dado cuenta que ha estado al frente del señor Benedicto Romero. Para concluir y a riesgo de ser reiterativa, quiero insistir en eso, o sea en lo que finalmente lleva a esta funcionaria que le asiste razón a quien solicitó el levantamiento de la medida, es que valorada su prueba en conjunto se pudo determinar por gente que gran parte de su tiempo, estamos hablando de 15- 20 años, que conocen la zona, que han estado allí, que la han recorrido, siempre reconocen el predio La Lira, nunca determinaron como colindante específico o separado el predio Los Cámbulos, a diferencia de lo que hicieron con otros predios como Costa Rica, La Esperanza, que sí aparecen delimitados en todos los distintos mapas, levantamientos a mano alzada, levantamientos topográficos, y que de lo único que dan cuenta es que efectivamente en la comunidad sí se conoce al señor Benedicto como el propietario de ese predio, el que igualmente conocen como La Lira, y que eso resulta concordante con lo que mencionó ante este juzgado el señor Álvaro Reyes, quien indicó haber tenido una negociación de ese predio en el año 1999 y que si bien no se formalizó en tanto no se elevó la escritura ni se registró, sí le entregó por intermedio de su hermano de manera expresa la posesión, porque así lo indicó, la posesión de ese predio Los Cámbulos que se conocía como La Lira, porque él también lo refrendó, al señor Benedicto Romero”.¹

APELACIÓN

El ejecutante Gabriel Hernández presentó recurso de apelación contra la decisión adoptada, formulando varios “reparos” que no todos en verdad lo son en tanto algunos de ellos reprochan haberse apoyado la decisión en

¹ Cfr. archivo Audiencia 2005001310301620150067700-20210729_091521-Grabación de la reunión.mp4, minuto 1:55:30 y siguientes.

medios de convicción que la a-quo ni siquiera consideró. De ahí que solo revisten tal calidad los que pasan a relacionarse:

1-Los cámbulos es un predio diferente y aledaño al predio La Lira, así incluso surge de lo dicho en el escrito promotor del incidente, pues según su numeral 5º el libelista *"es poseedor del inmueble Los Cámbulos en asocio con unos familiares y propietarios de predios aledaños, como por ejemplo La Lira, convinieron construir una casa de (sic) la cual controlarían los inmuebles"*. En ningún momento se manifestó allí que el predio Los Cámbulos hubiera sido englobado con La Lira.

2-Le correspondía demostrar al incidentista los actos de señor y dueño ejercidos sobre el inmueble secuestrado, carga cuya satisfacción omitió. Que ninguno de los recibos allegados, correspondientes a la liquidación de impuesto predial de Los Cámbulos, da cuenta de pago alguno realizado por el señor Romero Barrera, que el pago de impuesto predial por valor de \$1'.251.044 del 24 de febrero de 2015 aportado como prueba fue realizado en el Banco de Bogotá por una persona distinta y que, en relación con otros pagos similares realizados de manera virtual, *"no se encuentra acreditada la titularidad de la cuenta donde se hizo el referido pago o si la misma pertenecía al señor Benedito Romero; es decir correspondía como carga de la prueba demostrar que dicho pago salió de su patrimonio"*.

3- Si bien adujo haber contratado los servicios de los señores William Poveda Roldán -encargado general- y Julio Alfonso Medina -encargado del manejo del ganado- para el mantenimiento de Los Cámbulos, tal afirmación tampoco fue probada ya que, en su sentir, *"contratar a una persona o dos personas implica demostrar cómo y cuándo la contrató, bajo que modalidad la contrató, si fue escrito, verbal y cuánto le pagó, cuánto le pagaban, la asignación salarial, y demostrar el pago de la Seguridad Social y el pago anual de la consignación al fondo de cesantías, como lo ordena la ley y demostrar el pago de las mismas primas semestrales junto con las vacaciones anuales entre otros..."*, puntos que no fueron acreditados en el trámite incidental.

Que el señor Romero Barrera pretende, indicando que los pagos a seguridad social de los referidos empleados los realizaba a través de su esposa, demostrar la existencia de contratos laborales celebrados como poseedor del inmueble disputado pero que tales personas, en realidad, trabajan o trabajaban para la señora Aura Clara Mejía Cardona, *"persona que ni siquiera corroboró o afirmó que el señor Benedicto Romero (sic), pues el simple certificado de matrimonio no implica la afirmación, lo afirmado (sic) por el señor Benedicto"*.

4-Que para acreditar actos posesorios en el predio Los Cámbulos, a través de actividades ganaderas, el señor Romero Barrera solicitó cinco (5) testimonios, de los cuáles solo se practicaron los correspondientes a los señores William Poveda Roldán, José Rodrigo Parra León y John Manuel Mesa Mora, declaraciones en las cuales no se identificó con claridad el predio denominado Los Cámbulos, objeto de medida cautelar; que el predio sobre el cual el señor Barrera Romero ejerce posesión es el denominado La Lira, aledaño y totalmente diferente a Los Cámbulos y que aun cuando los testigos pretenden hacer ver que éste último hace parte del predio de mayor extensión conocido como La Lira, ello ni siquiera se enunció en el escrito incidental.

5-Que en ningún momento quedó acreditado que el señor Benedicto Romero hubiese ejercido actos de señor y dueño en el predio Los Cámbulos con explotación ganadera, pues si bien se allegaron actas de decisiones tomadas en la empresa Agro Futuro RH SAS (antes S. en C.) de la cual es representante legal, *"no existe una sola factura que indique que el señor Romero compró un metro de alambre, una caja de clavos, un kilo de grapas, un bulto de abono, ni de sal, una caneca de melaza, estacones, ACPM, una remisión de compra de ganado o venta del mismo, ni una sola factura o remisión de transporte de ganado, ni una sola factura de compra de medicinas ni suministro con soporte cronológico el pago de nómina de trabajadores, con el pago de la seguridad social, entre otros"*.

Que se está oponiendo al secuestro de un lote de 199 hectáreas y no probó ni existen elementos que demuestren la ejecución de actividades ganaderas en el predio y que el mantenimiento de un predio de esa extensión no suele

hacerse sin llevar un riguroso soporte contable, ya que la cantidad de dinero requerida para tal fin no es de poca monta. Que el supuesto empleado William Poveda, así como los demás testigos, eran y son ciegos a los gastos que demanda un predio de tal magnitud, no sabían cuánto ganado tenía al momento de la diligencia, ni dónde se compraban los insumos para el ganado o los requeridos para el mantenimiento de la finca (machetes, alambrado, estacones, etc.) ni en cuántos lotes está dividido el predio Los Cámbulos. Que además de no haber podido identificar el predio sobre el cual el señor Romero Barrera ejerce supuestamente, actos de señor y dueño, tampoco pueden identificar con claridad tales actos, quedando en entredicho la posesión alegada.

6- Que, si bien el demandado Álvaro Reyes dijo haber vendido el predio Los Cámbulos al señor Benedicto Romero en 1999, entregándolo por medio de su hermano, estos hechos no fueron enunciados en el escrito introductor del presente incidente. Que no considera de recibo que hayan trascurrido más de veinte (20) años *"donde no se haya demostrado ni siquiera en el proceso que ni siquiera se haya firmado una promesa de compraventa, no está demostrado el pago efectivo de esa venta, no existe supuestamente el documento de entrega de la posesión al señor Benedicto, cuando el ánimo del hoy demandado es sustraerse al pago de una obligación ejecutiva para que el bien quede en manos de un tercero que es quien hoy se opone a la diligencia de secuestro"*.

RÉPLICA

Aunque en la audiencia referida no se corrió al incidentista traslado de la sustentación del recurso de apelación hecha por el ejecutante, el apoderado de aquél se pronunció al respecto por escrito, destacando que algunos de los puntos reparados por el apelante, ni siquiera fueron considerados por la juez, y afirmando que los hechos narrados en el incidente -así como la posesión ejercida sobre el predio Los Cámbulos- fueron debidamente demostrados a través de las pruebas legalmente practicadas; que la inexistencia de englobe del predio secuestrado en el de mayor extensión conocido como La Lira se debe a que, precisamente, el señor Romero no es propietario del mismo sino

poseedor desde hace más de veinte (20) años, como quedó demostrado, sin que exista norma que autorice y, menos aún, exija el englobe de posesiones.

Que el predio Los Cámbulos hace parte de un predio de mayor extensión denominado La Lira dentro del cual existen instalaciones tales como casa habitacional y corrales para el manejo de ganadería, que suplen necesidades comunes para todos los predios que integran La Lira. Que, contrario a lo manifestado por el apelante, la carga probatoria correspondiente fue debidamente satisfecha a través de pruebas documentales, testimoniales, confesión del demandado Álvaro Reyes respecto a la entrega de posesión en su favor -de la que se dio cuenta en el hecho primero del escrito generador de este incidente- y que, en suma, el demandante apelante fue abúlico y perezoso en desvirtuar los hechos de posesión acreditados, no aportó absolutamente ninguna prueba y, a más de ello, se negó a interrogar al señor Benedicto Romero.

CONSIDERACIONES

Sobre la oportunidad y requisitos del recurso de apelación, y puntualmente cuando de autos se trata, establece en su numeral 3º el artículo 322 del C.G.P. que *“el apelante debe **sustentar** el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso **podrá sustentarse al momento de su interposición** (...) Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada. Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto (...)”* (Negritillas fuera del texto original).

Lo anterior luce en perfecta concordancia con el artículo 320 ib. a cuyo tenor el recurso en comento tiene por finalidad que el superior examine la decisión atacada solo en relación con los reparos del apelante, para resolver si es el caso de revocarla o reformarla, lo cual solo es viable si se conocen los reproches del apelante y sus argumentos, los que en todo caso delimitan la competencia del superior, quien por mandato del artículo 328 ibídem *“deberá*

pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante...”, argumentos que, obviamente, tienen que dirigirse a desvirtuar los aducidos por el juez como fundamento de su decisión.

En efecto, sustentar el recurso, en palabras de la Corte Suprema de Justicia “(E)s hacer explícitos los argumentos de disenso y de confutación, denunciando las equivocaciones, porque son éstos, y no otros, los aspectos que delimitan la competencia y fijan el marco del examen y del pronunciamiento de la cuestión debatida” (sentencia SC10223-2014 del 1º de agosto de 2014 (M.P. Luis Armando Tolosa Villabona).

Descendiendo al caso concreto, se advierte que el recurrente Gabriel Hernández se encuentra inconforme con la decisión adoptada por el Juzgado Tercero de Ejecución Civil del Circuito de Medellín en audiencia del 29 de julio de 2021, por estimar que no quedó demostrada la posesión material alegada por el incidentista sobre el predio Los Cámbulos, embargado y secuestrado en el proceso ejecutivo de la referencia.

Parte de afirmar que el predio “Los Cámbulos” es independiente y nunca fue englobado al inmueble “La Lira”, cuya propiedad tampoco acreditó el incidentista. Punto este en que la réplica afirma que la inexistencia de englobe del predio secuestrado al de mayor extensión conocido como La Lira, obedece a que el incidentista no es propietario sino poseedor de aquél. Sin embargo, afirma acto seguido en su mismo escrito de réplica: *“Como también, es claro que el predio los Cambulos hace parte de un predio de mayor extensión denominado la LIRA, dentro de éste se encuentran las instalaciones tales como casa habitacional y corrales para el manejo de la ganadería, supliendo las necesidades para todos los predios que conforman la LIRA”.*

La discusión sobre la circunstancia anterior no es de poca monta, en opinión de esta juzgadora, es vertebral para el asunto que nos ocupa, partiendo de la realidad de que el inmueble sometido a medidas cautelares de embargo y secuestro en el proceso ejecutivo de la referencia, es el denominado (abreviadamente) “Los Cámbulos” y, llama *prima facie* la atención, que desde el escrito introductor del incidente no se haya hecho la precisión de que “Los

Cámbulos" fuese un predio integrado de hecho a la finca "La Lira", veamos lo que allí se dice literalmente en el único hecho que menciona este predio:

"5. El señor **BENEDICTO ROMERO BARRERA**, quien es poseedor del inmueble Los Cámbulos, en asocio con unos familiares suyos y propietarios de predios aledaños, como por ejemplo "**LA LIRA**" convinieron construir una casa, desde la cual se controlan los inmuebles".

Se remarca la circunstancia de que en este hecho se considera a "La Lira" como predio ALEDAÑO a "Los Cámbulos", pero en manera alguna que este último estuviese integrado materialmente al primero, pues aquél término significa precisamente "colindante, contiguo, limítrofe, adyacente". Y se reitera, es el único hecho en el que se menciona a "La Lira", pues antes por el contrario, en todos los otros numerales se alude al predio "Los Cámbulos" o a la "finca objeto del presente incidente", sin referencia alguna con "La Lira".

Lo anterior luce en perfecta armonía con las declaraciones extraproceso acompañadas como prueba sumaria por el propio incidentista y que obran de folios 31 a 37 del respectivo cuaderno, pues ninguno de tales declarantes, señores John Manuel Mesa Mora, William Poveda Roldan, José Rodrigo Parra León, Julio Alfonso Medina y Rosa María Martínez, quienes al unísono afirman conocer el predio "Los Cámbulos" y al señor Benedicto Romero como su propietario, mencionan para nada el predio "La Lira", ni refieren en manera alguna que aquél estuviese integrado a otro fundo de mayor extensión. Lo que es consecuente con la circunstancia de que en los hechos que soportan la petición incidental no se hiciera mención a integración material alguna.

Sin embargo, ya al momento de ratificar sus testimonios dentro del trámite del incidente, al que concurrieron John Manuel Mesa Mora, José Rodrigo Parra León y William Poveda Roldan, caen en sustanciales y notorias contradicciones, pues que el primero afirma no conocer el predio "Los Cámbulos" y ni siquiera haber escuchado hablar del mismo; a su vez, el segundo habla indistintamente de "La Lira" o "Los Cámbulos" como si se tratara del mismo inmueble, cosa a la que en ningún momento alude en su versión inicial. Finalmente, el señor Poveda Roldán, también se aparta drásticamente de su declaración inicial, al afirmar ahora que él solo ha

conocido el predio "La Lira", siendo éste el inmueble que recibió como encargado general en el 2000 (aunque de su versión ante la alcaldía se colige que trabajó para Romero Barrera fue desde el año 2003 y que fue contratado como administrador del predio "Los Cámbulos", y como tal lo recibió), a más de que al momento de dar respuesta a interrogante del abogado incidentista y describir los linderos de "La Lira", enumera entre estos a "Los Cámbulos".

Así las cosas, ninguno de estos declarantes es digno de credibilidad, y por tanto no son probanza complementaria alguna que aunada a la supuesta "confesión" del ejecutado, señor Álvaro Reyes García, permitan tener por acreditada la posesión material del incidentista sobre el predio objeto medidas cautelares en el presente proceso ejecutivo, como equivocadamente lo concluyó la a-quo.

Ahora, bien discutible resulta que pueda calificarse de "confesión" la versión rendida por el ejecutado, si se tiene en cuenta que en un incidente de esta naturaleza las partes o contradictores son el promotor del mismo y el ejecutante que pidió la práctica de las medidas cautelares sobre el predio de que se trate, pues la confesión es la admisión de hechos desfavorables a la parte que confiesa, o beneficiosos para la parte contraria (art. 191-2 C.G.P.). Porque son así las cosas, dispone el artículo 596-3 del citado estatuto que levantado el secuestro de bienes sujetos a registro, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto favorable al opositor, podrá el interesado (quien no es otro que el ejecutante) insistir en perseguir los derechos que tenga el demandado en ellos, de no hacerlo, se levantará el embargo.

Así las cosas, la versión del mencionado señor Reyes García, no pasa de ser la declaración de un tercero, que tampoco ofrece ninguna credibilidad, no solo por su condición de demandado en el proceso -que lo convierte en testigo sospecho, pues obviamente podría derivar ventajas de ser excluido el inmueble de la persecución de sus acreedores-, sino por las increíbles características que rodearon el supuesto negocio celebrado entre él y el incidentista Benedicto Romero Barrera, como pasa a verse.

En efecto, el citado Álvaro Reyes García afirma haberle vendido a Benedicto Romero Barrera, entre otros, el inmueble conocido como "Los Cámbulos", por un precio de \$800.000.00 por hectárea, el cual ya se le había pagado para el fecha en que, a través de un hermano suyo, entregó materialmente los predios en el año 1999. Quiere decir lo anterior, que si como rezan algunas probanzas "Los Cámbulos" tiene una superficie de 199 hectáreas, multiplicando estas por \$800.000.00, nos daría un total de \$159'200.000.00, solamente por la citada finca, equivalentes en su momento a 673 salarios mínimos legales mensuales vigentes (para el año 1999). Lo que significa que trayéndolo al presente año, 2022, el precio actualizado sería de \$673'000.000.00., suma que, por lo menos hubiera ameritado la existencia de un principio de prueba por escrito, más sensatamente una promesa de compraventa con un acta de entrega, especialmente considerando las partes que intervinieron en el supuesto negocio, un abogado como comprador y un comerciante como vendedor. Pero llama mucho la atención que de este negocio no se haga ninguna mención en la relación fáctica que soporta la pretensión incidental, a pesar de que entonces sería el hecho generativo de la posesión material alegada.

Finalmente, y con referencia a los pagos del impuesto predial, correspondientes a fechas alternadas, la realidad es que no existe comprobación fehaciente de que tales pagos hayan provenido del señor Benedicto Romero Barrera, pero si así fuese, en gracia de discusión, esos documentos *per se*, no constituirían prueba de posesión material, sino, a lo sumo, un indicio que, por sí solo carece de toda fuerza probatoria, pues la prueba indiciaria exige pluralidad de hechos indicadores que además deben ser graves, concordantes y convergentes, y acompasarse con las demás pruebas que obren en el proceso (art. 242 C.G.P.).

Descartados entonces la "confesión", testimonios y documentos en que basó la a-quo su equivocada conclusión, solo queda la realidad que evidencian los videos que registran el estado del inmueble al completarse la diligencia de secuestro que, la verdad sea dicha, no es compatible con la supuesta posesión alegada, pues siendo la posesión la tenencia de una cosa con ánimo de señor o dueño, ello tiene que reflejarse en la cosa poseída. Y si como lo resaltó la

funcionaria, de acuerdo a lo expresado por el secuestre en tal diligencia culminada en enero de 2020, el predio no estaba mecanizado entre 5 y 6 años, ello significa que tampoco lo estaba para la fecha en que llevó a cabo la primera diligencia de secuestro, que lo fue en julio de 2016.

En resumen en la decisión apelada se echa de menos un análisis sobre las distintas probanzas tomadas en cuenta, a la luz de la sana crítica, y peor aún, se advierte el desconocimiento de la fundamentación fáctica en que se basó la petición incidental, pues aun de considerarse dignos de crédito los testimonios recepcionados, estos darían cuenta de unos hechos diferentes a los que fueron afirmados en el escrito incidental, por lo que acceder a la petición en tales circunstancias, violaría el principio de congruencia consagrado por el artículo 281 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha y procedencia indicadas.

SEGUNDO: Se impone al incidentista Benedicto Romero Barrera multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes en favor del Consejo Superior de la Judicatura (art. 597-8 inciso final C.G.P.). El secretario del juzgado remitirá a dicha entidad la certificación de que trata el artículo 367 ib.

TERCERO: Costas en ambas instancias a cargo del incidentista y en favor del ejecutante. Las que corresponden por esta instancia se fijan en 1.5 SMLV (art. 8º Acuerdo PSAA16-10554), que tendrá en cuenta el juzgado en la liquidación concentrada que ordena el art.366 C.G.P.

CUARTO: En firme este auto devuélvase las piezas digitales al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE



**PIEDAD CECILIA VÉLEZ GAVIRIA
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**Piedad Cecilia Velez Gaviria
Magistrada
Sala 002 Civil
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2be4379cb44104d33952883fdc80936db8f5ec93d5d310afbcd0ea97679a67c**

Documento generado en 24/03/2022 02:00:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**